

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

RTI c v avall pas de Justice, il n'y
 aurait ni gouvernement ni société.
 EDUARD LEROULOT.

⊗ TOMO I ⊗

México.—Sábado 26 de Setiembre de 1868.

⊗ NUM. 5. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislación española, artículo por Isidro A. Montiel.—De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal, artículo por Luis Mendez.

JURISPRUDENCIA.—¿El juez que desecha un artículo impertinente y amenaza á la parte con aplicarle las penas legales si no arregla sus procedimientos a derecho, da con eso causa para ser recusado porque estorbe ó coarte de esa suerte la libertad del litigante?

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).

LEGISLACION.—Ley de 19 de Agosto de 1867, sobre la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los bienes que administró el clero.—Ley de 20 de Agosto de 1867, prescribiendo reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicación.	AUTORES.	ANÁLISIS.	Topica general.
El código de Eurico, fué publicado en el siglo V, entre 468 y 484.	Esta compilación de leyes se llama en la historia código de Eurico y también código de Tolosa.	Tolosa — En esta ciudad fue publicado el código I.º de los Godos. Por su aspecto físico es de las mas bellas ciudades la de Francia, así como también de las mas grandes. Antiguamente fué llamada Tectosagem, Tolosum, Tolosatium, por haber sido la capital de los Tectosages, que eran pueblos de la Galia Narbonense.	Eurico, Evarico ó Evrik 1º primer rey de España, pues los seis anteriores desde Ataulfo fueron reyes de la Galia, aparece también el mas poderoso de los reyes Visigodos. Fué el primer legislador de la España Goda, á pesar de lo que enseña César Cantú, fundándose, sin duda, en la autoridad de Sidonio Apolinar, que también habla de leyes Teodoricianas. Se coronó rey de la Galia y de la España Goda, arrebatando el cetro á su hermano	<i>Origen de las leyes.</i> Antes del reinado de Eurico no tuvieron los Godos leyes escritas, y aunque Sidonio Apolinar habla de leyes Teodoricianas, estas no fueron evidentemente sino un derecho consuetudinario ó tradicional. El célebre Marina comete el error de asentar que las leyes de Eurico fueron de origen romano, sin reflexionar en que si esto fuera cierto, no habria sido necesaria la formación del Bre-	Siendo un hecho histórico que Eurico hizo una compilación de leyes escritas como lo exigía ya la transición consumada del estado de tribu nómada al de nación, que en los elementos de su formación contaba con agricultores y propietarios, no puede ponerse en duda la autoridad de tal código, aun cuando no podamos puntualizar las circunstancias de su promulgación. Bástenos saber que los historiadores de mejor nota la re-

1. Noveno rey de los Godos.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE EURICO.

Fecha.	Nombre.	Lugar de su publicacion.	AUTORES.	ANALISIS.	Topica general.
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">468-484.</p>	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">CODIGO DE EURICO O DE TOLOSA.</p>	<p>Fué aliada de los Romanos y despues de los Cimbros, 106 años antes de N. Sr. Jesucristo. En tiempo del imperio quedó comprendida en la Galia Narbonense; fué erigida en capital de la monarquía Goda en 410 y Clodovio se apoderó de ella en 507. Desde 631 fué capital de los duques de Aquitania, y en 767 lo fué del reino pasajero de este mismo nombre formado por Carlo Magno, y últimamente lo fué del gobierno de Languedoc.</p> <p>Actualmente es la capital del Departamento del Alto Garona que comprende doce partidos.</p> <p>Fué erigida en obispado en el siglo II, siendo su primer obispo S. Saturnino, y en 1317 lo fué en Iglesia Metropolitana.</p> <p>Sus monumentos mas célebres son el Capitolio, que es la casa de ayuntamiento; la iglesia de San Saturnino, que tiene gran número de santos; la Universidad fundada por Gregorio IX en 1233, que tiene los mismos privilegios que la de Paris; la iglesia metropolitana de San Estévan, situada en una gran plaza, en donde se ve una hermosa</p>	<p>por medio de un regicidio.</p> <p>Luego que subió al trono quiso dar un barniz de legitimidad á su gobierno, y con este propósito envió embajadores al emperador Leon, al rey de los Suevos y al de los Vándalos, para que negociaran con estos su reconocimiento.</p> <p>El territorio de sus dominios se estendia á toda la península, exceptuando la Galicia que tenian los Suevos.</p> <p>En su tiempo la capital de la monarquía Goda era Tolosa; pero no se sabe cual fué la capital de sus sucesores, sino hasta Atanagildo que la puso en Toledo. Masden conjetura que fué Sevilla, porque cuando los Godos pasaron los Pirineos, esta ciudad era la capital.</p> <p>Eurico en el principio de su reinado afutó amor á la paz, á la justicia y á la equidad.</p> <p>Era de un carácter feroz y sanguinario, emprendedor ó conquistador, soberbio, arrogante y perseguidor del clero católico.</p> <p>Era grande en la guerra y en la paz, y administraba justicia con acierto.¹</p> <p>Era costumbre entonces hacer la guerra saqueando las casas enemigas, asolando las ciudades, talando é incendiando los campos.</p> <p>El arrianismo era la religion que profesaba Eurico y sus bandas de guarveros, mientras los romanos y españoles profesaban el catolicismo.</p> <p>Los godos convertidos al cristianismo, tuvieron un respeto pro-</p>	<p>viario Aniano ó código Alariciano, que fué una coleccion de leyes romanas, ni Leovigildo se hubiera visto en el caso de corregir las leyes toscas y groseras de Eurico, como dice el mismo citando á San Isidoro.</p> <p>El doctor Llamas y Molina conviene, en que los godos que ocuparon la España siguieron rigiéndose por sus costumbres primitivas, y que los españoles se gobernaron por las leyes romanas hasta que Eurico vino á dar leyes escritas.</p> <p>Pero como entonces cada raza tenia su derecho personal, puede preguntarse ¿si Eurico dió este código para todos sus súbditos ó puramente para los godos?</p> <p>La historia de aquellos tiempos enseña que la raza vencedora se cuidaba poco de imponer sus leyes á los vencidos. Por otra parte, las costumbres de una tribu nómada no eran aplicables de ningun modo á una nacion que se habia fijado ya en un territorio. Además, ¿es de creer que Eurico, que era un hombre superior, quisiera privar de su derecho personal á la raza vencedora para someterla al derecho personal de la raza vencida? El nuevo estado social que adoptaron los godos hizo necesaria la admision de las leyes relativas del derecho roma-</p>	<p>fieren al período intermedio de 468 á 484.</p> <p>Este código fué promulgado para los godos como derecho personal ó de castas, y rigió hasta que se publicó el Fureo-Juzgo en 636.</p> <p>En este tiempo estaba bajo la dominacion goda la España Tarraconense y todo el resto de la Península, á excepcion de la antigua Galicia que tenian los Suevos y se estendia desde el Duero al Oceano, comprendiendo todo el reino de Galicia, el principado de Asturias, el Portugal entre Miño y Duero y Tras Os Montes, la mitad del reino de Leon y la mayor parte de Castilla la vieja.</p> <p>Como Eurico no solo gobernaba la España sino tambien la Galia, su código no debe ser mirado puramente como español, supuesto que contenia el derecho personal de los godos que tambien poblaban esta provincia. Siendo esto así, el Código de Eurico, por lo que hace á España, no rigió en la parte que ocupaban los Suevos, ni en la provincia Tarraconense, sino hasta que se apoderó Eurico de los dominios que los romanos habian conservado en ella.</p> <p>Los Suevos que ocupaban una parte de la Península española fueron vencidos por Leovigildo; pero es de creer que no quedaron sujetos al Código de Eurico</p>
		<p>¹ Reinó 13 años, y murió en Arles en 484, habiendo pedido antes que le diesen por sucesor á su hijo Alarico.</p>	<p>(Continuará.)</p>		

De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal.

ARTICULO II.

Registro del estado civil.—Su origen.—Dificultades que encuentra su establecimiento.—Es consecuencia de la igualdad de derechos civiles.—Su independencia del registro eclesiástico.—Diversas leyes sobre registro civil.—Legislacion del imperio.—Ley de 27 de Enero de 1857.—Su inobservancia, su vigor, su sistema.—Excepcion en favor de matrimonios entre extrangeros.—Ley de 28 de Julio de 1859.—Sus principios.—Ley de 23 de Julio de 1859.—Idem de 4 de Diciembre de 1860.—Lo que dispone sobre el matrimonio religioso.

Hé aquí una materia que aun es objeto de viva controversia entre los hombres de estado, entre abogados y entre los mismos particulares no solo en América, sino tambien en Europa. Hay quienes miran en la organizacion del registro civil una usurpacion sobre los derechos de la Iglesia; otros, por el contrario, teniendo por usurpadora á ésta, no admiten que pueda dejársele ingerencia alguna en la manera de acreditar el estado civil de ciudadano, y llaman retrógrados á los que tal pretenden. Quienes, aunque convencidos de que el registro del estado civil no pertenece de derecho sino á la autoridad civil, encuentran una conveniencia pública en dejarlo encomendado al clero, mientras otros ven en esto un peligro para el estado. Y al lado de estos y otros pareceres, se presentan en México las costumbres, los sentimientos religiosos de la mayoría de la poblacion y las dificultades materiales, por decir así, para organizar el registro civil de modo que llene el importantísimo objeto á que está destinado.

Dificultades de dos géneros encuentra, pues, en México el establecimiento del registro civil en toda su plenitud. Unas nacen del espíritu de partido que todo lo vicia y emponzoña; otras se derivan de la naturaleza misma de la constitucion social. Estudiar cómo puedan ser vencidos estos obstáculos para que una institucion que puede ser considerada como la piedra fundamental de los derechos civiles, sea una verdad práctica aceptada con beneplácito de los habitantes, es materia digna de las meditaciones de los que sinceramente desean el progreso de su país sin que sea empapado en la sangre de sus habitantes. En la vía de la reforma que se ha abierto para México de algunos años á esta parte, y de la que no hay poder humano que pueda apartarlo, ¡cuánta ruina, cuánta desolacion se habrian evitado y

se podrian todavia evitar, con un poco de estudio, de meditacion desapasionada!

Entre las diversas instituciones de que la sociedad civil es deudora á la disciplina eclesiástica, la del registro de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones, es una de las de mayor utilidad é importancia, no solamente para dar firmeza al estado de las familias, sino aun para el ejercicio de los derechos y deberes políticos. Pues si importa al individuo acreditar la fecha de su nacimiento para probar que ha llegado ó no á la edad de la capacidad legal, v. g., para tratar y contratar, no importa menos aquella fecha para el que á los veintin años es llamado al goce de los derechos de ciudadano; si al padre de familia interesa hacer constar de una manera auténtica el contrato matrimonial que le dá los derechos de la patria potestad, los de la comunidad legal de gananciales etc., no le interesa menos para eximirse de la conscripcion y de otras cargas de la sociedad política; y hasta el registro de las defunciones ¿no es el que sirve al huérfano que perdió en su padre á un defensor de la patria, para fundar sus derechos al goce de las pensiones ó de los honores que en su favor decretan las leyes del estado? Innumerables son los efectos del registro civil en la administracion política.

Así, el derecho privado y el público exigen que esta institucion se adopte, se modere y organice por la ley civil.

Recordamos lo que á este respecto dice D. Florencio García Goyena en sus comentarios y concordancias del proyecto de Código Civil Español.

“Pero el legislador, dice, no puede ni debe desentenderse enteramente de actos que encierran todo el porvenir de la sociedad y el estado de las familias; de actos que interesan al orden y al reposo de la sociedad. La ley, y nada mas que la ley, dá y garantiza el estado civil, determina sus derechos, regula sus efectos y hace cesar su goce segun lo exige el interés de la sociedad. Se encuentra, pues, exclusivamente bajo el dominio de la ley todo lo concerniente al estado civil; y la potestad eclesiástica, extraña absolutamente á este objeto, no debe ejercer en él influjo alguno, si no lo recibe de la ley.”

Y adviértase que el esclarecido autor de las anteriores líneas no podria ser tachado de dejarse guiar por un espíritu irreligioso. Si la elevacion de su carácter personal y la profundidad de su ciencia no son bastantes para desechar semejante idea, lo será el hecho de que, apesar de tan luminosa enseñanza, juzgó conveniente, como sus compañeros de comision, dejar el registro encomendado al clero: que tal

fué, en efecto, el sistema adoptado en el proyecto de código civil de que hablamos.

Tiempos hubo, para desgracia de la humanidad, en que los hombres eran llamados al goce de los derechos civiles segun sus creencias religiosas. En esos tiempos eran tratados como enemigos de la sociedad los que no profesaban la religion admitida por el estado; y ciertamente no es necesario acudir á los países católicos para señalar el desarrollo de la intolerancia religiosa en todas sus espantosas y terribles consecuencias. Fácil seria demostrar con la historia y la filosofía, que el fanatismo y la supersticion han conducido y conducirán por do quier á los mismos funestos resultados, sea cual fuere el sistema religioso que les sirva de base; y aun hoy dia, ¿quién dirá que en todos los pueblos cristianos ó gentiles, católicos ó protestantes, gozan los hombres de todos los cultos de los mismos derechos civiles y políticos?

Cosa es esta en que no puede pensarse sin sentir profunda amargura. Si en la segunda mitad de este siglo que llamamos de las luces, ni la imprenta, ni los caminos de fierro, ni los telégrafos, han logrado hacer desaparecer ese mónstruo de intolerancia que todo lo esteriliza con su hálito pestilencial, ¿qué reprochamos á la edad media, que no contaba con ninguno de esos tres poderosos elementos de difusion civilizadora? Tristísima enseñanza que nos obliga á ser mas justos y menos soberbios!

Mas cuando un pueblo como México ha llegado á consignar en sus constituciones el principio de la igualdad de derechos civiles para sus habitantes, sin distincion de nacionalidades, ni de creencias, la institucion del registro civil viene como natural corolario. Entonces se comprende que no puede dejarse á los ministros de alguna secta religiosa, el encargo de llevar las constancias de las grandes épocas de la vida. Y la razon es bien sencilla. Confundido el órden religioso con el civil y confiados ambos al clero, el primero debe absorver al segundo. El registro tendrá desde luego por objeto primordial, ó fijar la época de la entrada en la comunion religiosa, ó el cumplimiento de sus ritos y sacramentos, ó el acreditar que se perseveró hasta la muerte en la fé de la comunidad. Los efectos civiles no entrarán para nada ó por muy poco en el fin de la institucion. De aquí el que cada uno de los actos del registro vaya acompañado de ceremonias y profesiones á que solo podrán someterse los de aquel culto determinado. Para los demas no habrá, pues, registro, ó para no ponerlos en la alternativa ó de abandonar su fé religiosa ó de quedar privados de los beneficios de esta institucion, será necesario acudir á medidas

escepcionales, siempre nocivas y trastornadoras, pero especialmente cuando tienen por origen la diferencia de religion.

No es necesario, como se vé, acudir al principio de la libertad de cultos para demostrar la conveniencia del registro civil, si bien es verdad que en virtud de ella su establecimiento se hace mas fuertemente necesario. Mas con la libertad ó sin la libertad de cultos, el registro civil debe constituir parte esencial de toda legislacion que adopte el principio de la igualdad de derechos civiles. El protestante, no por serlo, deja de tener por la naturaleza los derechos y deberes de la potestad patria y de la marital; su esposa y sus hijos no dejan por razon del culto de tener derecho á gozar de las consideraciones y prerogativas del matrimonio y de la sucesion legitima; ó ¿hay alguno que sostenga hoy que porque el hombre no adora y reverencia á la divinidad á la manera de los demas, por eso no existe para él la ley natural, fuente y origen de los derechos civiles? Equivaldria esto á tanto como sostener que el cristiano ó el israelita no son hombres, porque no siguen la creencia mahometana.

Guarde enhorabuena la Iglesia sus registros parroquiales, gloriése de ser la primera en haber reconocido su utilidad poniéndola en práctica; pero no pretenda atribuirse un derecho esclusivo que ninguna inteligencia ilustrada puede reconocerle. El registro civil y el eclesiástico pueden existir simultáneamente sin contradiccion, porque sus fines son distintos. ¿A qué, pues, este antagonismo que tiende á impedir que el primero se establezca y organice? Si al ser decretado este por la ley civil se prohibiese el segundo, razon habria para combatir semejante tiranía, impotente por lo demas para dominar las conciencias; pero si esto no es así, si por el contrario la libertad mas amplia garantiza el ejercicio de las prácticas religiosas, toda oposicion se presenta como dictada no por la sana razon, sino por un espíritu de hostilidad gratuita que no conduce mas que á engendrar ódios y persecuciones. Extraño es por cierto que cuando los cristianos, v. g., reivindican en Turquía, la India, la China, el Japon y otras naciones, el derecho de ejercer libremente la predicacion y las demas prácticas de su culto, y al mismo tiempo la igualdad de derechos respecto de los que siguen las creencias propias de aquellos países, nieguen esos mismos derechos á chinos, turcos, japoneses, etc., en nuestros países civilizados, olvidándose de que la primera regla de justicia es, *alteri ne facias quod tibi fieri nolis*.

Esperemos, pues, que estas y otras reflexiones, que en verdad no son nuevas, acabarán

por vencer el primer género de obstáculos que antes indicamos.

El segundo nos parece que quedará allanado en gran parte vencido que sea el primero. Lo demás será obra del tiempo, del acierto del legislador, del cuidado y vigilancia de las autoridades, y del interés individual. Procúrese especialmente que el pueblo no vea en la institución una nueva gabela; que le sea fácil el cumplimiento de la ley poniendo á su alcance no solo en cuanto á la distancia, sino en cuanto á las obviaciones que se le exijan, las oficinas del registro civil: solo con estas condiciones se logrará que vaya echando raíces y penetrando en las costumbres esta benéfica importación. Téngase presente que en este país, el más rico del universo, según se nos recalca diariamente, es donde la mayoría de la población es realmente más pobre; que si para que el infeliz indio jornalero acuda al registro le es necesario perder un día, ó dos, ó más, distrayéndolos del trabajo de donde deriva su única subsistencia, como desgraciadamente vemos le sucede en las demás oficinas y aun en los tribunales de justicia; y que si por último se le obliga á hacer gastos superiores á sus recursos sobre los que ya tiene que hacer en la iglesia, no es fácil que adopte con gusto esta institución.

Pero no hay que hacerse ilusiones; lo primero y principal es que el gobierno no deje de la mano á la ley, que vele constantemente sobre su cumplimiento. Háse creído generalmente, y esta ha sido una falta muy común en los gobernantes, que todo está hecho con dar la ley. De aquí el que muchas disposiciones que podrían haber obtenido muy buenos resultados, hayan quedado escritas en los libros como letra muerta; de allí multitud de abusos de los empleados subalternos provenientes ó de mala inteligencia ó de ese espíritu de venalidad tan fácil de desarrollar; y lo que es más grave aun, de allí también el hábito que se ha ido arraigando en el pueblo de no hacer caso alguno de la ley, hasta el punto de no saber ni siquiera si ella existe, ó si lo sabe, de proponerse deliberadamente no cumplir con sus preceptos sino en tanto que no pueda evitarlo. ¡Cuántas veces el gobierno mismo ha sido la causa inmediata de estos males! Negligencia fatal; porque en nuestro concepto es peor en sus consecuencias una buena ley que no se cumple, que una mala que se cumple. Sin salir de la materia que nos ocupa, ¿no está allí la ley de 27 de Enero de 1857 para demostrar la parte muy principal que tuvo el gobierno en que quedase en la esfera de teoría administrativa? Ella previno que las oficinas de registro civil quedasen establecidas al mes de su publi-

cación; mandó que el primer día del cuarto mes también desde su publicación, comenzase la obligación de inscribirse; fijó penas diversas para los que no la cumplieren, etc., etc., y sin embargo, ¿cuál fué su suerte? Triste es decirlo; ni el gobierno que la dió parece haberse vuelto á ocupar de ella, ni los agentes inferiores á quienes estaba encomendada inmediatamente su ejecución, dictaron los reglamentos necesarios al objeto, ni el pueblo, como vulgarmente se dice, *la hizo formal*. El resultado es que, sin embargo, esa ley que debemos considerar vigente en lo que no se oponga á la de 28 de Julio de 1859, no llegó á cumplirse por nadie, y que debiendo registrarse todos los actos del estado civil por sus prescripciones durante un período de dos años, si hoy se fuera á exigir su aplicación á los casos entonces ocurridos, quedarían sin estado legal multitud de familias.

Pero ya es tiempo de que entremos un tanto en el estudio de la legislación vigente. Como hemos indicado, la primera ley sobre la materia es la de 27 de Enero de 1857; viene en seguida la de 28 de Julio de 1859, y como intercalar ó intermediaria, la legislación del imperio en 64, 65 y 66 que en tanto debe observarse, en cuanto es aplicable á los nacimientos y matrimonios que entonces ocurrieron, según lo ha prevenido el decreto de 5 de Diciembre de 1867 inserto en el *Diario Oficial* de 9 del mismo mes y año. Siendo, pues, tan limitada la aplicación de esta legislación intermediaria, no nos detendremos mucho en sus detalles. Hablarémos solo de su sistema, para compararlo con el de las leyes que la precedieron.

Ningun motivo tenemos para dudar del vigor actual de la ley de 57, apesar del abandono en que quedó después de su promulgación. Es un principio de derecho que ninguna ley puede ser abrogada ni derogada sino por otra posterior, ya sea que esta espresamente así lo disponga, ya que sus disposiciones sean incompatibles con las de la primera. Así, pues, cuando sobre una misma materia se presentan dos leyes de las que una no ha derogado á la primera, las disposiciones de una y otra deben combinarse, subsistiendo de las primeras aquellas que no sean contrarias ó incompatibles con las de la segunda. "*Posteriores leges ad priores pertinent nisi contrariae sint.*"

Como tendremos ocasión de ver, en la ley de 59 se omitieron varias resoluciones de suma importancia, que hallamos en la de 57, que en general es más completa; y por otra parte, aquella calla del todo respecto de esta.

Tampoco podría tomarse argumento en contra de la aplicación de la de 57 del hecho de que no estuvo en uso, porque sabido es que

desde que se promulgaron las leyes 3 y 11 del tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop., es de principio que contra la observancia de la ley no puede alegarse el desuso.

Esto supuesto, veamos cual ha sido el sistema de las diferentes leyes sobre registro civil.

La de 1857 contiene dos partes bien distintas, la primera ordena una especie de empadronamiento ó censo general de la poblacion, mandando el art. 5º que los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los territorios abriesen en un término de tres meses, padrones en los que se asentasen con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesion de los habitantes todos de la República; (art. 2º), con escepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales. Este primer registro, (art. 6º) debía servir de comprobante en las inscripciones que se hiciesen en caso de muerte ó de cambio de estado.

En la segunda parte es en la que el legislador se ocupó verdaderamente del registro del estado civil, que tiene por objeto hacer constar los diferentes estados del individuo, á medida que ellos se van verificando.

Se nota que es el primer paso en la vía de la reforma. En la época de la ley, el gobierno, lo mismo en esta que en la de desamortizacion de bienes de manos muertas, adoptó un sistema mixto que no satisfacía á ninguno de los dos principios que en estas materias están y estarán en pugna. No existiendo aun la libertad de cultos, paso demasiado avanzado para que la administracion moderada del presidente Comonfort pudiese tomar la resolucion de darlo, no se hizo sentir como en 1859 la necesidad de separar á la Iglesia de toda ingerencia en los negocios civiles; pero se olvidó lo que ya antes dijimos, que esta institucion no se deriva precisamente de la libertad religiosa, sino de la igualdad civil que no era una innovacion en 1857. Asi la ley de que tratamos subordinó el registro civil en el acto mas importante que es el del matrimonio, fundamento de la constitucion de la familia, al culto católico, único admitido por el Estado. Los artículos 65 y 66 nos dán la base de todo el sistema.

“Art. 65. Celebrado el sacramento ante el párroco, y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.”

“Art. 66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores, y de los padrinos; el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse su-

plido por la autoridad competente en caso de disenso: *la partida de la parroquia*; el consentimiento de los consortes, la declaracion de dote, arras, donacion propter nupcias y cualquiera otra relativa á los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la muger, espresándose si son parientes, y en qué grado: *la solemne declaracion que hará el oficial del estado civil de estar registrado legalmente el contrato.*”

Los dos artículos anteriores son por sí mismos bastante expresivos. El matrimonio reconocido por la ley era el religioso. Solo que para que surtiera efectos civiles debía, llenándose las formalidades del registro, obtener la solemne declaracion hecha por el oficial civil, *de estar legalmente registrado el contrato.*

Mas la principal ventaja del registro civil, que repetimos aun, es la de poder asegurar á todos los hombres de cualquier creencia el goce de los derechos civiles, no podia obtenerse bajo semejante régimen, porque si bien es verdad que en el art. 75 se dijo que los extranjeros que contrajesen matrimonio entre sí con arreglo á las leyes de su patria, ocurriesen en el término de cuarenta y ocho horas á registrarlo ante el oficial del estado civil, esto no resolvía sino una parte de la cuestion.

Admitiendo el matrimonio de los extranjeros en México, celebrado segun las leyes de su país, notamos tambien que nada se dijo del caso de que no fuesen extranjeros sino mexicanos ó un mexicano y un extranjero los que no pudiesen por sus creencias acomodarse á las ceremonias del culto católico, cuyo silencio equivale á dar por sentado que los mexicanos no pueden tener otra religion que la católica: error manifiesto que pugna no ya con la libertad de cultos, sino con la simple libertad de conciencia, y que por otra parte importaba un obstáculo para la naturalizacion de los extranjeros, que es tan conveniente proteger, si se quiere que la colonizacion sea provechosa y no una fuente perenne de dificultades.

Por lo demás, no nos parece prudente, ni conforme á los buenos principios del derecho internacional privado, el admitir que acto tan importante como el matrimonio pueda tenerse por válido en un país, celebrándose conforme á las leyes de otro país. Sin entrar por ahora en los inconvenientes que esto pueda presentar respecto de la sustancia del contrato, esto es, respecto de la capacidad de los contrayentes, de la disolubilidad é indisolubilidad del acto, etc., que de estos puntos trataremos cuando nos ocupemos de la ley de matrimonios, y limitándonos á solo las formas exteriores, que son las que atañen inmediatamente al registro

civil, el permitir que los matrimonios de los extranjeros residentes en México sean válidos en el país, siempre que estén celebrados observándose las formas del suyo propio, es lo mismo que reconocer como funcionarios públicos mexicanos á los agentes extranjeros, ó por lo menos, darles el carácter de tales. Así, según la ley de 57, el matrimonio celebrado por dos extranjeros ante su cónsul, sin observarse ningunas de las formas de ley mexicana, era tenido como válido en México. Esto con solo *anotar* en el registro el certificado que del acto espidiese el cónsul. Mas la soberanía nacional no puede permitir que en el territorio pueda ejercerse acto alguno de autoridad, aun cuando sea entre extranjeros, por otros funcionarios que no sean los nacionales. De otra manera, habria en el seno de una misma nacion tantas soberanías cuantas fuesen las nacionalidades de sus habitantes. Y aunque podría objetarse que esto no tiene graves inconvenientes circunscribiéndose á solo el matrimonio, contestarémos que no impunemente se falta una vez á los principios del derecho público establecidos para asegurar la independenciam de las naciones; que una escepcion aun cuando por sí sola pueda no ser funesta en sus efectos, puede dar origen para pretender otras; que la misma razon hay para que en el contrato de matrimonio se falte á la regla *locus regit actum*, que habria para permitir á los cónsules ú otros agentes extranjeros, que autoricen como notarios otros contratos cuya ejecucion deba tener lugar en México, y para prescribir á nuestros tribunales de justicia que den á semejantes actos la fuerza de instrumentos públicos.

La disposicion de la ley de 57 no encontraria apoyo bajo este punto de vista, ni en el derecho público, ni en la jurisprudencia de nuestros tribunales, que siempre negaron los efectos civiles á los matrimonios celebrados entre extranjeros en el territorio mexicano con arreglo á las formas ó ante agentes de su país, aplicando la regla *actum solemniam ad eorum jurisdictionem pertinent, in eorum territorium celebrantur*.

Mas considerada bajo el punto de vista del derecho privado ¿quién no ve los abusos á que podría dar lugar? En general, pero muy especialmente en el matrimonio, las formas ó solemnidades exteriores prescritas por las leyes, no tienen únicamente por objeto revestir los actos de cierto aparato que los haga respetables á los ojos de los mismos contrayentes; no, el legislador busca en esas solemnidades además de la respetabilidad y autenticidad del acto, la garantía de su moralidad, ó de que en su celebracion han concurrido la capacidad de los contrayentes, consentimiento libre y espon-

táneo, y en una palabra, todas aquellas circunstancias que deben concurrir para que produzca una obligacion perfectamente lícita. Y podrá estar seguro el legislador de que todas estas condiciones serán observadas en actos autorizados por agentes sobre los que el gobierno del país no ejerce autoridad ni supervigilancia alguna, ú observándose solemnidades distintas de las que él ha creído conveniente fijar? Si v. g., para conocer la falta de impedimentos para el matrimonio se juzga necesario ordenar que su celebracion sea precedida de proclamas mas ó menos repetidas, ¿habrá razon para que esto no se considere ya conveniente solo porque se trate de extranjeros? ¿Se olvida acaso que cuando las leyes interesan al órden público ó á las buenas costumbres, ellas no pueden ser alteradas por ninguna clase de convenios privados? *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest*. ¿Y qué otra cosa seria el matrimonio entre extranjeros de que hablamos, que una convencion particular de no someterse á las formas del matrimonio mexicano, formas que son de órden público y de moralidad?

Mucho podríamos aun estendernos sobre esta materia; pero lo dicho nos parece bastante para demostrar, por lo menos, que el sistema de la ley de 1857, no está exento de graves y fundadas objeciones.

La liga mitad religiosa y mitad civil intentada en esta ley, se descubre en varias otras de sus disposiciones, como por ejemplo, en la obligacion que el art. 41 impone á los curas de dar parte diariamente de los bautismos que administren bajo la multa de 10 á 50 pesos; en el registro especial creado para los votos religiosos de hombres y mugeres etc. Ya se vé cuanto se distaba aun de la independenciam del registro civil en lo tocante á las prácticas religiosas.

Mas esta independenciam que echamos de menos en la ley de 1857, la hallamos sancionada en el mas alto grado en la de 1859, que á este respecto es sin disputa, en nuestro humilde juicio, muy superior á su predecesora. Ojalá y al dictarla se hubiera el legislador preocupado igualmente de tomar todas las medidas conducentes para obtener su aplicacion práctica, y para que el estado del individuo y de las familias quedase plenamente garantido, como se preocupó de darle una independenciam completa del sistema religioso! ¡Ojalá que las circunstancias no la hubieran presentado como dictada en ódio al principio religioso, y que, no haciéndose cierto alarde de esto, se hubiera conservado la magestad de la ley elevándola sobre las pasiones de partido, cimentándola en los principios inmutables de lo bueno y de lo justo!

No poco ha contribuido á la resistencia ya

activa ya pasiva que la ley ha encontrado en parte de la poblacion el haber sido considerada como una arma de partido, como una insignia guerrera, levantada durante la lucha sangrienta de la reforma política. Lamentable suerte de los pueblos es que su progreso en la reivindicacion de los derechos sociales, tenga casi siempre que conquistarse con el auxilio ominoso de la fuerza.

Basada la ley de 1859 sobre el principio de la independencia absoluta del Estado y la Iglesia, no encontramos en ninguna de sus disposiciones nada que subordine los actos del registro civil á los del eclesiástico, ni vice-versa, y aunque de vez en cuando algunas autoridades hayan pretendido faltar á esta regla, procurando buscar un elemento de coaccion para el cumplimiento de la ley de 59, en la prohibicion de celebrar los ritos religiosos, antes de que hayan tenido lugar los civiles, es de notarse que el Gobierno General ha prohibido tales exigencias como contrarias á la ley.

Y ya que antes indicamos el error en que incurrió, en nuestro concepto, el legislador de 1857, autorizando matrimonios que no fuesen arreglados á las leyes y solemnidades patrias, no será por demas que aquí notemos que dicha excepcion desapareció en la ley de 1859: que antes de esta en la que arregló el contrato civil de matrimonio de 23 de Julio del mismo año, se dijo que: "ningun matrimonio (art. 30) celebrado sin las formalidades en ella prescritas, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pudiendo sin embargo los casados conforme á ella recibir las bendiciones de los ministros de su culto;" y que todavía mas esplicita la ley de 4 de Diciembre de 1860 trae su artículo 20 concebido en estos términos: "La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. *Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo.*"

Hasta aquí este artículo ha parecido á todos rigurosamente lógico con el principio de la independencia absoluta del Estado y de la Iglesia, de donde se deriva. Mas no ha sucedido así respecto de la última fraccion con que concluye, y dice: "Fuera de esta pena (la de privacion de los efectos civiles), no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales

casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos."

Los partidarios de la represion penal de los delitos de incontinencia, han visto en esta última disposicion una especie de salvaguardia presentada al amancebamiento; en cuyo delito pretenden debe ser clasificada toda union entre hombre y muger libres que no provenga del matrimonio legítimo, aun cuando esa union esté autorizada por las prácticas religiosas. Otros sin constituirse en defensores de la moral privada, encuentran que el legislador hubiera hecho mejor en dejar tales uniones sometidas al régimen general de las leyes penales sobre el concubinato, como un medio mas eficaz de que se sujetasen á la ley de matrimonio civil.

No nos parecen fundadas ninguna de estas opiniones. Desde luego bueno es fijar que la disposicion que nos ocupa malamente se estenderia á toda clase de union ilícita en general siempre que en ella no intervenga fuerza, adulterio, incesto ó engaño. No, la ley es limitativa y se refiere á los matrimonios que se contraigan en el territorio nacional, sin observarse las solemnidades del civil; esto es, especialmente al matrimonio religioso. Sobre ser claras las palabras del texto, su sentido está desarrollado y explicado en la circular con que en la misma fecha, 4 de Diciembre de 1860, se acompañó la ley á los gobernadores de los Estados de la federacion. En ella se leen estas conducentes líneas: "¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serian, por ventura, los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz: por eso y por otras razones concluyentes no fija otra la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados en el artículo 20."

Vése, pues, que el legislador al ordenar que las uniones extra-legales no tuviesen mas pena que la privacion de efectos civiles, de ninguna manera pensó en comprender entre ellas, aquellas uniones fortuitas, por decir así, que forman los hombres, sin solemnidad alguna, y sin vínculos de conciencia; uniones que no tienen otra garantía de duracion y de moralidad mas que el capricho ó el amor sensual y pasajero. La disposicion se concretó á los matrimonios que sancionados y garan-

tizados en su moral por la fé religiosa, no revistiesen las formas civiles.

Adviértese tambien que el legislador pulsó las objeciones que referimos, y que, sin embargo, consideró la pena, como análoga merecida y eficaz, y por eso y por otras razones concluyentes no fijó otras.

Bien es verdad que no se indican esas razones; pero ellas se comprenden fácilmente con solo atender á las circunstancias especiales de la sociedad mexicana; y en nuestro juicio, ellas son de tal gravedad, que bien pudo llegarse mas allá, sin riesgo de que padeciese en nada la institucion del registro civil.

Mas esta será materia que trataremos al ocuparnos de la legislación del imperio, lo que haremos en el artículo siguiente. Baste por ahora decir que limitada la disposicion á los matrimonios puramente religiosos, no hay peligro grande de inmoralidad en tales uniones, y que la mas eficaz de las leyes es la que tiene por fundamento el interes individual y el amor paternal. Los límites de esta publicacion no nos permiten por hoy estendernos mas.

LUIS MENDEZ.

JURISPRUDENCIA.

3ª SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Señores ministros.—Urquidi,
Olmedo y
Herrera y Zavala.

¿El juez que desecha un artículo impertinente y amenaza á la parte con aplicarle las penas legales si no arregla sus procedimientos á derecho, da con eso causa para ser recusado porque estorbe ó coarte de esa suerte la libertad del litigante?—¿Si se promueve prueba de la casual alegada para la recusacion, cuando está para espirar el término fijado en el art. 150 de la ley de procedimientos, puede admitirse?—¿Cabe el recurso de súplica contra el auto en que se desecha la recusacion?

Ante el Sr. juez 3º de lo civil Lic Aguado, se seguían autos sobre pesos entre D. J. P. y D. I. T., y cuando estaban en el término de prueba, el demandado bajo la direccion de su abogado el Lic. N., promovió un artículo que el juez declaró improcedente, previniendo á la parte y su patrono que se sujetasen á las leyes, pues de lo contrario se haria efectiva la pena impuesta por la ley 10 tit. 1º lib. II de la Nov. Recop. á los abogados y procuradores que molestan á las partes con dilaciones inútiles y artículos impertinentes.

A consecuencia de esta determinacion se recusó al juez, alegando el Lic. N. que supuesta ella no tenia libertad para litigar ante el mismo juez porque la amenaza que hacia se la quitaba, y porque estando el Sr. Aguado mal impresionado contra él, encontraría malicia y temeridad en todos los recursos de que hiciera uso.

Se remitieron los autos al Superior y acompañó á ellos el juez el oficio ó informe siguiente:

“En 49 fs. útiles tengo la honra de remitir á vd. para que se sirva dar cuenta á esa Suprema Corte, los autos seguidos sobre pesos entre D. J. P. y D. I. T., por haber sido recusado con causa por el representante del demandado. La vista sola de los autos bastará para convencer á la sala á quien toque en turno su conocimiento, de que no existe la causa de recusacion que supone el Sr. Lic. N., representante del Sr. T.—Asegura este en su escrito de 20 de Noviembre que carece de libertad para seguir litigando ante mí, porque declaró improcedente un artículo que promovió en el término de prueba, y le previne conforme á lo mandado en la ley 10 tit. 1º lib. II. de la Novísima Recop. que se sujetase á las leyes que arreglan la sustanciacion, apercibido de que en caso de no cumplir, el juzgado haria efectiva la pena que dicha ley impone á los abogados y procuradores que molestan á las partes con dilaciones inútiles y artículos impertinentes; dice tambien que como estoy mal impresionado contra él encontraría malicia y temeridad en el uso de los recursos que pudiera usar. En cuanto á lo primero basta recordar la espresa prevencion del artículo 45 de la ley de 4 de Marzo de 1857 que habla de la forma y términos en que deben oponerse las escepciones dilatorias, y pasar la vista por los autos, para juzgar si la parte recusante se ha sujetado á la ley de procedimientos, y si es justo ó no el apercibimiento que se le hizo por este juzgado. Todas las demas escepciones dilatorias, dice el referido artículo, se opondrán *simultáneamente* antes de la contestacion del pleito, etc.—Si pues no se han opuesto dichas escepciones en los autos en que he sido recusado, simultáneamente, y si algunas vienen oponiéndose en el término para prueba, hay justicia para calificarlas de impertinentes.—En cuanto á lo segundo, diré, que no es cierto que esté bien ni mal impresionado respecto de la parte de D. I. T., y que aun suponiendo que como particular hubiere formado algun juicio sobre la conducta de su apoderado y patrono, como juez sé muy bien que no debo juzgar con arreglo á mis impresiones, sino conforme á lo actuado y probado y sujetándome á las leyes.—Por lo demas, en el auto que dió motivo á la recusacion, he

examinado el punto con vista de las leyes que en él cito, y en caso de haber sido mal aplicadas, ellas mismas dan los recursos convenientes á las partes para deshacer el agravio que el inferior haya podido inferirles, recursos de que no ha usado el recusante.—Con este motivo tengo la honra, etc.—Dios, L. y R. México, Diciembre 6 de 1862.—*Antonio Aguado*—Señor secretario de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.”

Correspondió el turno á la tercera sala, la cual en 11 del mismo mes de Diciembre proveyó auto señalando para la vista el día 15. Llegado este día, la parte recusante presentó escrito diciendo que para justificar la causal alegada debía presentar varios testigos y rendir otro género de pruebas, para lo cual pedia se recibiese á prueba el punto. Inmediatamente se hizo saber esta solicitud á la otra parte, la que se opuso esponiendo: que no debía la sala acceder á esa petición, tanto porque la ley tenia fijado un término del cual no se podia exceder, y le habia sobrado tiempo al recusante para promover antes la prueba que le hubiera convenido, como porque era demasiado notoria su malicia y punible temeridad en su intento de alargar y entretener el pleito, y evitar esto era el primer deber de los señores magistrados; y por último, porque la prueba de su recusacion con causa, solo podia deducirse de lo actuado examinándose únicamente el auto que provocó esa maliciosa recusacion.

La sala proveyó entonces este auto: “México, Diciembre 15 de 1862.—Con uso de la facultad que concede á esta sala el art. 150 de la ley de 4 de Mayo de 1857, atenta la naturaleza del negocio y vistas las razones de la comparecencia anterior, se declara no haber lugar á la prueba solicitada, y en consecuencia procédase á la vista como está mandado.”

Se procedió inmediatamente á la vista, á la que no concurrieron las partes ni sus patronos. En seguida se pronunció la sentencia y fué la siguiente:

“México, Diciembre 15 de 1862.—Vistos en el punto pendiente de la recusacion que interpuso la parte de D. I. T. del juez 3º de lo civil C. Antonio Aguado: el escrito en que la formuló: la aclaracion que se le exigió por el juzgado: la esplicacion dada por el recusante: el auto en que se desechó la recusacion: la que de nuevo interpuso en el escrito de 27 de Noviembre del presente año fundada en la causal indicada en el de 20 del mismo: el informe del juez recusado: el escrito de hoy en que la parte de D. I. T. pide se le reciba prueba: la oposicion de la contraria: el auto de esta sala fecha de hoy con lo demas que se tuvo presente

y ver convino, y considerando que la única causa que ha alegado la parte de D. I. T. para la recusacion del juez 3º fué la falta de libertad en que lo constituyó por haberlo conminado con imposicion de penas no merecidas, pues mal impresionado, dice, encontraria malicia y temeridad en el uso de los recursos de que pudiera usar: que esta causa no tiene apoyo en la ley ni razon alguna, puesto que un juez no da mérito para que se le tenga por sospechoso por el uso que hace de sus facultades, no habiendo esceso y notoria ilegalidad en sus procedimientos: que no consta que el juez recusado incurriese en esos vicios al proveer su auto de 18 de Noviembre último: que demostrada en autos la falta absoluta de fundamentos para la recusacion, era inútil, improcedente y maliciosa la prueba ofrecida, y finalmente que si en todos los negocios deben evitarse dilaciones innecesarias, con mas razon deben escusarse en los de la naturaleza del presente, que tienen término fijo para su resolucion, se declara inadmisibile la recusacion interpuesta por parte de D. I. T. del juez 3º de lo civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de procedimientos se impone al Lic. N. que firmó el escrito de recusacion la multa de veinticinco pesos, la que se cobrará en los términos prevenidos por el reglamento de la Corte. Hágase saber y remítanse los autos al juzgado de su procedencia con testimonio del presente. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Urquidi, Olmedo y Herrera y Zavala, presidente y ministros que forman la tercera sala, y firmaron.—*Urquidi*.—*Olmedo*.—*Herrera y Zavala*.—*Villava*, secretario.”

Al ser notificado el Lic. N. espuso: que pedia á la sala tomase en consideracion que se le denegó la prueba de la causal alegada, la cual rendida habria convencido á los señores magistrados de que no le era posible litigar ante el juez 3º por la manera en que procede y ha procedido en otros negocios suyos, y por el modo con que trata á las personas que concurren á su juzgado, y que por lo mismo, se reformase auto en la parte final. Añadia, que por cuanto no se habia guardado en el procedimiento el orden fijado por la ley, hablando debidamente y salvo el recurso de nulidad, suplicaba del auto.—El recurso de súplica se interpuso tambien por escrito. La sala proveyó de esta manera en 17 del mismo mes y año: “Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 152 y 155 de la ley de procedimientos, no ha lugar al recurso de súplica interpuesto por la parte de D. I. T. ni á la reforma ó revocacion del auto de quince del corriente.”

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Una de las causas que vienen manteniendo la desconfianza pública, y que coopera poderosamente á la posturacion de todos los giros y á conservar esta miseria que tanto nos preocupa, es la inseguridad que se nota, especialmente en los Estados centrales. Cierto es que el mal no se presenta tan grave como en meses anteriores, y que existen al mismo tiempo otras causas concomitantes de este profundo malestar; pero estos mismos motivos no indican sino la necesidad de seguir empeñosamente en la vía comenzada, para cortar de raíz todas las causas que son origen de semejante situacion. Por hoy solo pensamos esponer una que otra observacion sobre los medios de restablecer la seguridad en los caminos y en los campos, atacando el plágio, ese horrible atentado á cuyo solo recuerdo tiemblan aun los hombres mas serenos, y que por el refinamiento de crueldad con que se desarrolla, tiene aterrada á toda la sociedad. Once años ha que un aventurero español, introdujo, durante la guerra civil, ese infame medio de sacar dinero, poniendo á rescate al desgraciado que en sus manos caía. El plágio solamente se conocia en los Distritos de Cuautla y Cuernavaca, ejercido por aquella célebre banda de *plateados*. Hoy tan horrendo crimen se ha generalizado en la parte central de la República.

Para que nuestra sociedad vuelva á su quicio, es necesario, entre otras cosas, acabar con los bandidos y plagiarios. Este bien debe buscarse no solo en leyes represivas muy severas, cuyas penas sean prontas é irremisibles, sino especialmente en medidas de un orden preventivo, procurando combinar la accion de la autoridad con el esfuerzo individual, é imponiendo castigos efectivos á los que por timidez ó por una conmiseracion mal aplicada encubren y auxilian á los bandidos. Una gendarmería bien organizada, recorriendo los caminos, es la primera necesidad, que satisfecha daría desde luego el resultado de ahuyentar á las partidas y de alentar á los pueblos y hacendados, que muchas veces por miedo de no ser protegidos, toleran y abrigan á los delincuentes. La fuerza pública entonces, auxiliada por la policía de las poblaciones, podría perseguir sin tregua ni descanso á los bandidos hasta lograr su completo esterminio. Pero es conveniente repetirlo, las medidas represivas y preventivas deben combinarse, para que obren simultáneamente, pues poco efecto podrán producir las unas, si no van acompañadas de las otras.

Mr. Camoin, plagiado en dias anteriores por el rumbo de Coyoacan, ha recobrado su libertad, no sin haber sufrido angustias y duros tratamientos de los que le tuvieron cautivo. El gefe de la cuadrilla de plagiarios Santiago Tovar, fué fusilado el dia 16 en San Angel, y el 22 lo fué Librado Belmont que pertenecia á la misma banda. Se hacen con este motivo merecidos elogios del señor prefecto de Tlalpam D. Antonio Carrion, por la actividad que ha desplegado en la persecucion de los malhechores. Tambien ha recobrado su libertad D. Benigno Prieto, plagiado por el rumbo de Pachuca. D. Justo Valdez, vecino de Quiroga, en Michoacan ha sido plagiado.

La causa contra los asesinos del general Patoni,—que protestamos no olvidar hasta ver su término,—ha venido al conocimiento de la seccion del gran jurado por lo que mira al acusado Canto, que goza del fuero constitucional como diputado. Dícese que la seccion se ocupa con una laudable eficacia en el pronto despacho de la causa. El Congreso debe declarar si ha ó no lugar á proceder; pero el conocimiento y resolucion del proceso corresponde á los tribunales comunes.

La apertura de las secciones del Congreso de la Union comienza á darnos materia para nuestra crónica. Han presentádose en los primeros dias dos interesantes proyectos de ley; el uno proponiendo adiccionar la Constitucion con el establecimiento del jurado, y el otro que se refiere á la ley penal contra los altos funcionarios públicos. Sin duda que es una necesidad, no ya política, sino verdaderamente social la reforma de la administracion de justicia; y esa reforma creemos que debe comprender el establecimiento del jurado. No somos de la opinion de los que consideran imposible é irrealizable esta institucion entre nosotros, ni mucho menos abrigamos la preocupacion, meramente profesional, con que muchos abogados ven este medio de juzgar. Pensamos por el contrario, que en México podrá producir importantes resultados y remediar mil abusos. Se necesita sí, que buenos y meditados reglamentos vengán á facilitar su práctica y conveniente desarrollo, para conseguir que se arraigue en nuestras costumbres. El Gobierno ha ofrecido presentar próximamente una iniciativa al Congreso para establecer el jurado en el Distrito Federal. Cuando nos sea conocida, consagraremos un artículo á su exámen, y á proponer los medios que pueden facilitar esta reforma.

El proyecto del señor diputado Rios y Vales relativo á la ley penal para los altos funcionarios de la Federacion, viene muy oportunamente á llenar un vacío de nuestra legisla-

sion política; pero aunque ese proyecto contiene buenas ideas que pueden aprovecharse por el Congreso, nos parece diminuto, y por lo mismo insuficiente para el objeto que se propone. Nos reservamos esponer nuestra opinion sobre él, en espera de que se publique el dictámen de la comision de esta ley orgánica, que nos han dicho que está ya despachado. Entonces examinaremos ambos documentos.

Los dias 21 y 22 del corriente se han reunido en Palacio dos consejos de guerra de oficiales generales, para juzgar el primero al teniente D. Ismael Tagle, por desercion, y el segundo al subteniente de infantería D. Lucio Vázquez, por haber cometido excesos en la guardia de honor. Conveniente sería que así como la comandancia militar publica en el *Diario Oficial* los dias en que se reunen los consejos de guerra, diera publicidad tambien á los respectivos fallos, para que la sociedad pudiera ver como anda la justicia militar. La comandancia ha comenzado á publicar en el mismo *Diario*, una noticia de las causas que se giran por las diversas fiscalías del fuero de guerra que le están sugetas. Nótase en dicha noticia que los delitos predominantes son la desercion y la mala versacion de caudales públicos.

El Lic. D. Eduardo Castañeda ha sido nombrado juez 4º del ramo criminal en reemplazo del finado Lic. Romo que servia tal encargo.

La legislatura del Estado de México ha decretado que á los veintiun años se entre á la mayor edad.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Cualesquiera que sean su origen y las tradiciones cada uno de los *inns of court* contiene con poca diferencia el mismo personal, que se compone de tres elementos bien distintos: los *benchers*¹ los abogados (*barristers*) y los estudiantes (*students*). Los primeros forman el consejo de administracion; gobiernan los negocios de la cofradía, y uno de ellos desempeña anualmente las funciones de tesorero. Entre los abogados (*barristers*) se distinguen sobre todo, dos grados; el mas eminente es el de *sergent-at-law*, (abogado de primera clase) que es conferido por el soberano. Antiguamente el *sergent* que acababa de recibir su grado estaba obligado á dar banquetes y diversiones, que han sido comparadas por su esplendor á las

1 *Bench*. Así se llama en Inglaterra uno de los tribunales, y *Benchers* es el decano de este tribunal.

fiestas que acompañan á la coronacion de los reyes. Hasta los tiempos de Carlos I era la costumbre ademas que el nuevo dignatario fuese procesionalmente á la catedral de San Pablo, y el eligiese allí un *pilar*. Tal ceremonia recordaba, dicen, las antiguas costumbres de los primeros legistas ingleses que tomaban lugar al lado de uno de los pilares de la iglesia, en donde daban audiencia á los clientes. En el dia, es aun de uso que el *sergent*, despues de su nombramiento envia un anillo de oro á la reina, al Lord-Canciller y á algunas otras personas de distincion: deja entonces el *inn of court* del que era miembro para pertenecer en lo sucesivo á otra sociedad, *Sergeant's Inn*; pero antes recibe de la cofradía, al despedirse de ella, una bolsa que contiene 10 guineas. Por lo demas, esta dignidad está próxima á desaparecer; los privilegios que le estaban concedidos, se han reducido mucho, y los *sergeants* entreven con tristeza en un próximo porvenir la estincion de su orden²

Entre los grados de *sergeant-at-law* y *barrister*, el lord canciller elije de tiempo en tiempo algunos abogados distinguidos, á los que confiere el título de Consejero de la Reina (*queen's counsel*): esta distincion es ante todo honorífica. El consejero de la reina usa una toga de seda en lugar de la de lana negra, y se sienta en un escaño mas aproximado al sillón de los jueces: en lo demas, sus funciones son parecidas á las de los demas abogados. Este título es tanto mas envidiado por los hombres que han adquirido una celebridad en el foro, cuanto que al aceptarlo no comprometen en manera alguna su independenciam: cada uno de ellos es libre para abogar aun contra la corona, de la que es sin embargo un servidor.

Desde que han llegado á este rango, los consejeros de la reina vienen á ser *benchers* del *inn of court* á que pertenecen. Los simples abogados (*barristers*) componen la masa de la asociacion; se dividen en gran número de ramas, y toman diferentes nombres segun el género de causas que patrocinan ó el de los tribunales de justicia en donde trabajan. Hay, por ejemplo, abogado que litiga, abogado que consulta, y abogado que forma minutas ó espone por escrito á los jueces de ciertos tribunales los hechos de un proceso, sea por la demanda, sea por la defensa. Tales distinciones tienen despues de todo, muy poca importancia bajo el punto de vista que nos ocupa: todos estos legistas habitan, ó por lo menos durante el dia,

2 Uno de las prerogativas á la que el *sergeant* es mas apegado, y casi la única que le queda, es la de ser llamado hermano *brostur* por los jueces del tribunal.

los mismos *inn* ó hoteles, y retirados á su estudio (*chambers*) se ocupan separadamente de los intereses de sus clientes. El lazo que los reúne es el de una asociación moral, á la que está adherida por otra parte mas de una ventaja material. En cuanto á los estudiantes repartidos en los cuatro *inns of court*, de que son miembros desde su entrada, se calcula su número en mas de cuatro mil.

¿Cuáles son, no obstante, las fuentes que proporcionan á estas sociedades libres é independientes los elementos de una prosperidad tan manifiesta? El arrendamiento de las casas y las contribuciones de los miembros forman casi toda su renta. No basta querer para tomar un alojamiento; muchos jóvenes abogados tienen que esperar que haya lugar para ellos en estos hoteles de legistas: durante este tiempo trabajan en las calles vecinas, en las que la concurrencia de los negocios viene mas difícilmente á encontrarlos. Algunos de los cuartos (*chambers*) pertenecen por vida á algunos legistas, y gozan del privilegio de subarrendarlos á otro mediante una multa (*fine*) pagadera á la sociedad. Por su parte, los *benchers* contribuyen en el momento de su ascenso con una fuerte suma de dinero, que en recompensa les confiere un derecho sobre cierto número de habitaciones. En todos los casos estos cuartos son muy solicitados por los legistas; se conceden de ordinario á los ancianos; se pagan muy caro relativamente, y producen de una manera directa ó indirecta uno de los grandes recursos de cada colegio ó asociación. Las contribuciones de los miembros varían según los diferentes *inns of court*: es preciso distinguir bien entre las suscripciones de los abogados y los desembolsos de los estudiantes. Las rentas que provienen de estas diversas fuentes se aplican, sobre todo, á dos objetos: la conservación de los edificios de la sociedad, y la enseñanza del derecho.

Este segundo objeto está confiado á un consejo que se llama *conseil of legal education*; y por una confusión de ideas, después de todo muy natural, se traduce generalmente en Francia *inn of court* por escuela del derecho. Por extraño que parezca, el hecho es, que no existe facultad de derecho en Inglaterra: es verdad que en las universidades de Oxford, de Cambridge y Londres hay profesores que dan clases acerca de las materias mas importantes de la legislación y la jurisprudencia: que bachilleres y doctores en derecho sufren la prueba de un examen, de la que salen con honor; pero semejantes títulos nada absolutamente tienen de comun con la profesión del *barrister*. Según el plan de estudios adoptado en Inglaterra, las universidades preparan para todas las

carreras liberales; ellas no abren ninguna: ¿cómo, pues, se obtiene el título de abogado?

[Continuará.]

CAUSAS CELEBRES.

Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.

(CONTINUA.)

Calificacion. fol. 93.

En 9 de Octubre se mandó sacar extracto de dichos y hechos para su censura, los que en el día se mandaron á los calificadores Prvl. de Santo Domingo Mtro. Fr. Domingo Barrera, y Dr. Fr. Luis Carrasco, quienes al siguiente día presentaron su parecer, diciendo en resumen, y por la brevedad con que se les encargó. Dixerón: Que por todo lo espresado en el dicho extracto, y siendo Sectario de la libertad francesa, lo calificaban en lo subjetivo de un hombre libertino, sedicioso, cismático; de Herege formal, Judaizante, Luterano, Calvinista, y muy sospechoso de Ateista, y Materialista.

s. 95.

Por auto de 11 del mismo se mandó que en atención á que este reo estaba resguardado con su Exército de Insurgentes fuese citado, y llamado en forma por Edictos con término de treinta días; y con efecto, en el día 14 se publicó, y fixó en esta capital.

s. 101.

Por decreto de 19 de dicho se libró comision al comisario de Querétaro, para que con arreglo á lo que resulta de la citada Gaceta engrosase esta sumaria examinando al efecto á algunos de los sujetos que vanian llegando de Celaya, y San Miguel á aquella ciudad, que pudiesen dar razon de los errores y criminal conducta de este reo: lo que en el siguiente día se executo.

14. Fr. Juan de S. Anastacio.
fol. 107

En 22 y 23 de los expresados año y mes, el Calificador y comisario Fr. Mariano de la SSma. Trinidad examinó, y ratificó á Fr. Juan de San Anastacio, Carmelita, y Dixo: Que por voz pública y comun, sabia, que este reo Gefe principal de los insurgentes havia predicado que no havia Infierno, Gloria, ni Eternidad, sino que en la muerte del hombre todo se acababa. Que tratando de estos errores con Fr. Ilario de Jesus María, le dixo, que no se admirara de eso pues sus mismos con-

discípulos que se havian criado con dicho reo le havian asegurado que siempre havia sido muy libertino; y tan entregado á la obscenidad, que havia vivido amancebado con hombres y mugeres. Que por su hermano D. Jph. Ortiz, sabia, que estando una temporada larga en el curato de este reo por el año de 800. y 801. dio en dho. tiempo las manos á D. Cárlos Palacios, y á D^a Jpha. Conde, difunta, á la que en aquellos dias ofreció quinientos pesos por que le franquease su cuerpo; que en las mismas Bodas, estando en un baile fué este reo á sacar á la Novia á que bailara, como bastonero que era, y resistiendolo ella; con escandalo de todos, la sacó arrastrando por el Estrado. Que savia igualmente por un Predor. de San Francisco de Zitacuaro, Andaluz, que unas fiestas que hubo en dicha Villa hizo este reo una accion (sin espresarle qual fué) tan mala, que escandalizó á toda la Villa. Declaró tambien que por relacion de D. Jph. Manuel Ortiz, segun hacia memoria, que este reo en la misma noche de la sublevacion pidió dos cientos pesos prestados á D. N. Cortina el que ademas de haverse los entregado, le ofreció, que de diez y ocho mil pesos que tenia en su poder tomara lo que quisiera y que el pago que le dió, fue ir á su casa á la madrugada quando aun estaba en su cama con su muger, y diciendole que se levantara, lo cogió de las piernas. lo sacó arrastrando por la pieza, y lo mandó preso á San Miguel, quedandose el con la muger, á quien entregó su ropa, y la dió una corta limosna para que se regresara á Valladolid su patria. Que por voz pública havia oido decir, que entre los principales motores de la revolucion se contaban por Junio de este año en Valladolid el capitán García Obeso, á los Michilenas, á D. Luis Correa, y que este dixo á un amigo suyo: Esta es causa ntra. (aludiendo á ser movida por los criollos) y por lo mismo era necesario seguirla asta el fin. Este Correa es Arrendatario de la Hacienda de Jaripeo, propia del reo. Que tambien oyó decir, que preguntando el obispo de Valladolid á este reo por el estado de la cria de Gusanos de seda, le respondió: que para mediados de Octubre le llevaria una Gusanera á Valladolid, que no se entenderia con tantos gusanos; y que haviendo entrado este Reo en la casa del Prev^o Flores, le dijo que era casa para un general, y respondiolo que no era para tanto, le dixo, sí, sí, pero para fines de Septiembre ó de Octubre prometo traerle á Vm. un trofeo de guerra hecho de mi cabeza.

15. Dr. D. Jph. Ignacio Muñiz, fol. 111.

El Dr. D. J. Ignacio Muñiz, cura de Xocotitlan presentó un escrito en 7 de No-

viembre en el que entre otras cosas que refiere, dice: Que la jubentud escolar de Valladolid bautizó á este reo con el nombre de Zorro, como que previó en el un abismo de astucias el Probabilismo mas condenado fué la leche que lo crió: el Libro de sus moralidades ha sido, en la mesa, las fabulas de la Fontaine: que este infeliz reo, declarada su revolucion, teniendo seducidos los viciados Pueblos de Valladolid, se asercó á Talpujahua; publicó en el un bando que protestó dentro de ocho presentar á este Tribunal ni en Witember, ni Extraburgo ni en Paris, alguno de la nacion Luterana se ha dicho mas sedicioso, revolucionario, escandaloso, &c. Y es del tenor siguiente: El Lic. D. Ignacio Rayon, por comision del Exmo. Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, á quien es encargada su Redemcion de estos Países felices de América.

Contiene 9 caps. el preambulo dice: que haveriguada la coalicion de muchos de este Reyno con Bonaparte inflamado de un glorioso entusiasmo, su corazon determinaba librar este Reyno de los males que le amenazaban.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 7^a.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavia en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2^o Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3^o La parte señalada á los denunciados de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bie-

nes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33½ p 100.

Si no pasare de \$30,000, el 25 p 100.

Si no pasare de \$50,000, el 20 p 100.

Si no pasare de \$100,000, el 15 p 100.

Si no pasare de \$150,000, el 12 p 100.

Si no pasare de \$200,000, el 10 p 100.

De \$200,000 en adelante, el 8 p 100.

Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán, ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entre renglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero, y que se conserva todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

Art. 8º La redencion se hará con el 40 p 100 en dinero, y el 60 p 100 en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el artículo 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 p 100 de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entre renglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó

mas fincas, de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á uso público, no son adjudicables.

Art. 16. No es aduisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p 100 en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 p 100 en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 p 100 en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 p 100 en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará por asientos numerados, y sin intervalos ni entre renglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 21. Los capitales destinados á la be-

neficiencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA:

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renacerian una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad;

he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente:

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no prestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3º Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se haya en uno de los siguientes casos:

- I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.
- II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

(Concluirá.)

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHÁVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.